



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, febrero veintitrés, (23) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00075**

**ACCION: : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE**  
**ACCIONADO : LE BON**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE** contra **LE BON**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Informa la actora que sostuvo una información comercial con la empresa LE BON, a la cual le incumplió algunas obligaciones, por motivo de fuerza mayor, sin embargo, cuando recupero fuerza económica cancelo y le entregaron su paz y salvo.

Sostiene que es madre cabeza de familia, y, gestiono un crédito hipotecario, y, teniendo en cuenta la situación de la pandemia, pues debía visionar nuevos horizontes, pero le indicaron de las entidades bancarias a las cuales acudió que primero debía tener eliminado los reportes negativos de LE BON.

Indica que LE BON, nunca la notifico previamente del reporte, es decir 20 días, conforme a la Ley, razón por la cual realizó solicitudes antes la entidad crediticia DATA CREDITO y MIDATA CREDITO, con el fin de que le informaran todo acerca del reporte negativo.

Que la central de riesgo DATA CREDITO, respondió en fecha 28 de enero de 2021, indicando que se había puesto en contacto con la fuente de la información es decir LE BON y a la fecha de la respuesta de la central de riesgo mencionada la fuente, no realizó ningún pronunciamiento.

Que posteriormente inicia la labor de comunicación con LE BON de la cual recibió respuesta indicando que si fue notificada previamente al reporte por la empresa SERVICOBRO R&G Ltda. conforme al cumplimiento establecido en el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, a través la cual fue realizada en la última dirección CALLE 71 No 65-28 apto 2 BARRIO SAN FRANCISCO EN BARRANQUILLA ATLÁNTICO, suscrita en el contrato realizado con la accionada y que la misma y que los dos reportes fueron por ser deudora y codeudora.

Informa que nunca recibió dichas notificaciones, pues si bien es cierto, certifica la empresa SERVICOBRO R&G Ltda., que la dejó debajo de la puerta, la misma no fue notificada personalmente, en tal sentido la empresa LE BON ha vulnerado sus derechos a la intimidad, debido proceso.

### **PETICION**

Que se ordene a la entidad LE BON eliminar el reporte de las centrales DATA CREDITO y MIDATA CREDITO, ya que como deudora cancelo lo adeudado a dicha empresa hace más de dos años.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASUNION  
**PRPOVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 11 de 2021, donde se ordenó al representante legal de **LE BON** que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se procedió a vincular a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, CIFIN S.A.S. actualmente TRASUNION para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### Respuesta de LEBON (COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS - INSCRA S.A.S.)

Se recibió informe de la accionada LEBON a través de su representante legal MARIA ZUÑIGA MARISANCEN, indicando que la señora **MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE**, se incorporó a la compañía como codeudora a través de contrato No 22493987 tal como consta en la solicitud de crédito debidamente diligenciada y suscrita por las partes No 8781275.

Que posteriormente la señora **MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE**, realizo un pedido a título personal como consta en la factura de venta No. 1702543 la cual tenía fecha máxima de pago para el día 24 de octubre del 2011, la cual solo fue cancelada el 04 de enero de 2018, seis (6) años después.

Indica la empresa LE BON que cumplió con la notificación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y, que en fecha 20 de diciembre de 2019, solicito informe de los reportes, en el cual las centrales de riesgos contestaron lo siguiente:

OBLIGACIÓN Nº. 1037594970	CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)	FENALCO ANTIOQUIA
<i>Fecha de primer reporte negativo</i>	4 de junio 2011	Con corte a junio de 2011	1º abril de 2016
<i>Fecha de envío Comunicación previa</i>	Entregada en la dirección física del titular el día 5 de mayo de 2011		

#### Respuesta de CIFIN S.A.S. ahora TransUnion

Informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de febrero de 2021 a las 10:13:15 a nombre de MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE CC.32,788,672, frente a la fuente de información inscra S.A. LE BON servidencia lo siguiente:

Obligación No.493987 con INSCRA S.A. LE bonextinta y recuperada el 04/01/2018, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 04/01/2022.

La explicación de por qué los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
**PROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

## Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

La historia crediticia de la accionante, expedida el 15 de febrero de 2021 a las 12:30p.m., muestra la siguiente información: Respecto de la obligación número 000224939 EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente que LEBON resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente que LEBON resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. se puede observar que LEBON reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la accionante. De ese modo lo puede verificar la accionante a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co).

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### - Procedencia de la acción

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "(l)a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"[28].

La ley a la que hace referencia la cita en comentario es el Decreto 2591 de 1991. En su artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares, a saber:

**"ARTICULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución~~<sup>[29]</sup>.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía~~<sup>[30]</sup>.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios~~<sup>[31]</sup>.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente **TRASUNION**  
**PRROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad~~ de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela<sup>321</sup>.

En concordancia con lo anterior, también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015<sup>[33]</sup> establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

### **Sobre el derecho de petición y el derecho de petición contra particulares**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

### **Sobre el debido proceso**

Se puede observar en el primer inciso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, este derecho se amplía a todas las actuaciones judiciales y administrativas, al disponer “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Situación que de igual manera se ha venido decantando por la Corte Constitucional de Colombia, en diversas sentencias, como lo manifestado en la T-470 de 1999:

*No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. (Sentencia No. T-470, 1999)*

Igualmente, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-738 de 2011 destacó:

*“que la importancia de la aplicación del derecho al debido proceso a las actuaciones de los particulares cobra especial intensidad*

*“sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión”, en tanto el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales, imponiéndose como un medio para evitar su abuso.*

O lo manifestado, por nuestra Máxima Corporación Constitucional en la Sentencia T-694/13:

*El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.*

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
**PROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

## Los Derechos Fundamentales Al Habeas Data Financiero.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

La Honorable Corte Constitucional con respecto a estos derechos en Sentencia T658-11, expreso:

*Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:*

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”<sup>[6]</sup>*

### 5.2.2.2 El derecho fundamental al habeas data financiero

**5.2.2.2.1** *El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.<sup>[12]</sup> Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al **habeas data**”.<sup>[13]</sup>*

*En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.*

Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007, expreso:

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.<sup>[24]</sup> Acerca de la*

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
**PRROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

*importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*

## **CASO CONCRETO y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera LE BON los derechos cuya protección invoca el accionante al dar una respuesta a su solicitud que no es de fondo y además realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgos, sin cumplir con la notificación previa de 20 días, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues contestó las peticiones elevadas por el actor, y cumplió con la notificación previa, con dejar el documento en su última dirección de notificación, conforme indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

### **Tesis de sede de tutela**

Se resolverá negando por improcedente los derechos invocados por la actora en cuanto al derecho de petición, por otro lado, se tutelarán los derechos al debido proceso y habeas data.

### **Argumentación del despacho para decidir**

#### **- Sobre Legitimación por activa.**

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante, interpuso la acción a nombre propio por ser él la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra probado.

#### **- Legitimación por pasiva**

En sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
**PRROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Adicionalmente con respecto a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado.

En el caso objeto de estudio, la Acción de tutela va dirigida contra **LE BON**, pudo observarse que las situaciones expuestas por la parte actora en los hechos de la tutela, y, con ocasión a la respuesta dada por la accionada en mención, si guardan relación en contra de esta.

Por otro lado, se vincularon a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION, los cuales según sus informes están llamadas a ser legitimada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, pues estas poseen información relacionada con la inconformidad planteada por el accionante.

#### - Sobre el derecho de petición

Una de las inconformidades de la actora radica en que la respuesta dada por la accionada no fue de fondo.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en octubre 23 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

En este sentido la Jurisprudencia constitucional ha sido muy reiterativa con respecto a las respuestas de fondo de derecho de petición, en tal sentido, la Corte Constitucional a través del ultimo pronunciamiento, mediante sentencia T230-20 indicó:

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>1551</sup> (se resalta fuera del original).

Aterrizando conforme lo anterior, es nuestro tema en particular se tiene que la parte actora solicitó a la tutelada la eliminación del reporte negativo en las bases de datos de DATACREDITO Y CIFIN. Así como también los siguientes documentos: - notificación previa de los 20 días de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, - documentos soporte de la obligación y notificación. (sic), previa y expresa para reportarle.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASUNION  
**PRROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

La accionada en respuesta de fecha 08 febrero de 2021, al derecho de petición indica a la actora lo siguiente

- Que con respecto al pagare 9017606 suscrito como codeudora, no existe ningún reporte negativo pues no se desprendió ningún pendido, y por ende no existe saldo en mora.
- Que en este caso el reporte negativo esta relacionado al contrato 8781275, como codeudora, en razón al pedido de factura 1702543, cuyo valor corresponde a \$ 114.042 pesos, el cual tenía fecha máxima de pago estaba limitado hasta el 24 de octubre de 2011 y fue cancelado solo hasta el 04 de enero de 2018, teniendo más de seis (6) años de mora.

Con dicha respuesta se acompañaron los pagarés, la factura y la notificación previa.

Así mismo le contestan a la peticionaria que no ha sido eliminado el reporte debido a que la obligación fue cancelada pasado 6 años de estar en mora por lo tanto se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En este caso, observa este despacho, que la respuesta dada por la accionada a la actora cumple con todos los requisitos establecidos en nuestra jurisprudencia constituciones, y se ajusta a las condiciones reiterada por nuestra Honorable Corte Constitucional, conforme lo expuesto en sentencia T230-20.

**- Sobre la falta de cumplimiento del requisito del preaviso con 20 días de antelación al reporte, debido proceso y cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del habeas data a la parte actora, en sentido de no haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la **información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (subrayado nuestro).*

La inconformidad de la accionante son las siguientes:

- Que, en la notificación previa suministrada como prueba, le dan 24 horas para ponerse al día, cuando son 20 días, conforme al artículo 12 de la norma que regula el Habeas Data.
- Que se deja la notificación previa por debajo de la puerta.
- Que se debía que notificar tanto a la deudora como a la codeudora.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
**ACCIONADO** : LEBON  
**VINCULADOS** : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente **TRASNUNION**  
**PRROVIDENCIA** : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
 HABEAS DATA

- Al no garantizar que firmo el documento, no pueden afirmar que se dio por enterada.

Como prueba allegada a esta sede de tutela, la entidad accionada, aporta pagare de contrato SC8781275, mediante el cual se realiza un crédito ante dicha entidad, el cual esta firmado por la actora en calidad de codeudora y en el que suministra como dirección Calle 71 No. 65-28 Apto 2, Ubicado en el Barrio San Francisco de esta Ciudad.

Adicional a ellos, aportan un pagare SC9017606, suscrito por la actora en calidad de deudor, en la cual suministra la dirección Carrera 67 No. 70-28 de esta Ciudad.

Del pagare SC8781275 se desprende la factura de compra 1702543-4 de fecha 7 de octubre de 2011, la cual tenía plazo de pago hasta el 24 de octubre de 2011, y solo fue cumplido hasta la fecha 04 de enero de 2018.

Dicho pago fue corroborado con el informe rendido por el operador de información vinculada a esta acción, **CIFIN S.A.S.** actualmente **TRASNUNION**, la cual no indica que la obligación se encuentra extinta y recuperada desde 04 de enero de 2018.

- Obligación No. 493987 con INSCRA S.A. LE BON extinta y recuperada el 04/01/2018, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 04/01/2022.

Pero no pasa lo mismo con respecto a la operadora **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, puesto que la obligación crediticia que se refleja a nombre de la actora identificada bajo número 000224939, se encuentra bloqueada por reclamación pendiente.

La historia crediticia de la accionante, expedida el 15 de febrero de 2021 a las 12:30p.m., muestra la siguiente información:

```

- * * * *          CMZ LEBON          ***** 000224939 201110 201110 BLOQ RECLAMO
                                                                PENDIENTE
  
```

En este sentido la accionada en fecha 08 de noviembre de 2011, realiza la notificación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a través de la empresa SERVICOBRO, pero dicha notificación fue cumplida solamente conforme a la deudora del contrato SC8781275 y la dirección suministrada en dicho contrato es decir Calle 71 No. 65-28 Apto 2, Ubicado en el Barrio San Francisco.

Casi contrario ocurre, con la notificación previa a la dirección Carrera 67 No. 70-28 de esta Ciudad, en este caso la accionada no probó que hubiese desplegado las acciones pertinentes a través de la empresa de cobro mencionada, para agotar este procedimiento a la dirección suministrada por la actora, pues al allegar el contrato pagare SC9017606 y suministrar la dirección Carrera 67 No. 70-28 de esta Ciudad, la entidad LE BON tenía pleno conocimiento de la última dirección de la accionante.

De todo este puede observarse que la entidad accionada a pesar de que presenta contradicción en las fechas de la notificación previa y certificación, pues indica que en cuanto a la primera es de fecha mayo cinco de 2011, y en cuanto a la segunda cuenta que la notificación previa se llevó a cabo en fecha 05 de noviembre de 2019, lo cierto es que se tendrá como fecha real la certificada por la empresa que consta que se realizó el 08 de noviembre de 2011, y a la dirección Calle 71 No. 65-28 Apto 2, Ubicado en el Barrio San Francisco de esta Ciudad, como obra en el folio anexo número 33 de dicho informe.

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
ACCIONADO : LEBON  
VINCULADOS : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
PRROVIDENCIA : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
HABEAS DATA

Siendo así, puede corroborarse que efectivamente la accionada, no cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, con respecto a la actora, pues en este sentido solamente se demostró que fue notificada previamente la deudora del contrato SC8781275 y a la dirección que ya fue mencionada, lo que quiere decir que al no notificar a la actora, esta no tuvo tiempo de defenderse en calidad de codeudora de dicho contrato o realizar el pago dentro del término de veinte días previo a ser reportada.

En la Sentencia T-738 de 2011 señaló la Corte Constitucional:

La jurisprudencia ha destacado que la importancia de la aplicación del derecho al debido proceso a las actuaciones de los particulares cobra especial intensidad “sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión”, en tanto el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales, imponiéndose como un medio para evitar su abuso.

Ciertamente, no se cumplen las garantías al debido proceso, puesto que la reclamación realizada por la actora cumple con los requisitos de procedibilidad, con respecto al incumplimiento de la accionada en lo atinente a la notificación previa, establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, razón por la cual, puede concluirse que la empresa LE BON, vulnero los derechos de debido proceso y Habeas Data invocadas por la accionante.

Se precisa que no sucede lo mismo con respecto al derecho de petición, puesto que como obra en el expediente y conforme fue explicado la accionada si respondió en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2005, y, que la misma respuesta fue de fondo ajustándose a la jurisprudencia constitucional, en este caso a las condiciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T230-20.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negara la presente acción en los correspondiente al derecho constitucional de petición y concederá en su lugar lo correspondiente a los derechos de debido proceso y Habeas data a la actora, por lo que se ordenara a la empresa LE BON, que en cuarenta y ocho, (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión proceda a eliminar el reporte negativo antes las centrales de riesgo donde haya realizado dicho reporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

- 1. NEGAR**, la tutela del derecho de petición, incoado cuya protección invoca la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS . INSCRA SAS- MARCA LEBON, conforme a los argumentos que preceden.
- 2. TUTELAR**, el derecho de debido proceso y habeas data, cuya protección invoca la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE, contra, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS - INSCRA SAS- MARCA LEBON por las razones vertidas en la motivación.
- 3. ORDENAR**, a LEBON, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a la eliminación del dato o reporte negativo a nombre de la señora MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE antes las centrales de riesgos donde fue reportada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA ANTONIA JIMENEZ ANDRADE  
ACCIONADO : LEBON  
VINCULADOS : EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION  
PRPOVIDENCIA : 23/02/2021 – SENTENCIA – NIEGA PETICION – CONCEDE DEBIDO PROCESO  
HABEAS DATA

4. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f913e6bff6dc5439c4a4b2a357b525874c7de6113fd64d1f22e20924995150**

Documento generado en 23/02/2021 03:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**